

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Referencia: 110014003043-2019-00256-00
7 SEP 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y la concesión de la apelación**, presentado por el apoderado del ejecutado González Márquez Reyes contra el auto del 30 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, el recurrente señala que el pagaré debe contener los requisitos generales de los títulos valores señalados en el artículo 621 del C.Co., así como los previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; que conforme al título valor allegado como base de la ejecución, se pactó la suma de \$65.000.000 correspondiente a capital, pagaderas a 84 cuotas de \$1.172.948, lo cual hace inteligible la obligación y la desprovee de ser una contraprestación clara y expresa, ya que el cálculo aritmético de las 84 cuotas por \$1.172.948 ascienden a la suma de \$98.527.632; señala que los intereses corrientes fueron pactados de manera independiente y que de ninguna manera quedó establecido que las cuotas pactadas comprendían conceptos distintos al capital.

Argumento del demandante.

Esgrime el ejecutante que la obligación nace de un crédito bajo la modalidad de libranza que el obligado se comprometió a cancelar en 84 cuotas por valor de \$1.172.948, en el que se indicó que la suma de \$65.000.000 corresponde al capital, pero sobre ese capital se reconoció y aceptó un interés de plazo a la tasa nominal de 11.97% nominal que equivale al 12.64% efectivo anual, es decir, el valor de la cuota comprende el capital más intereses de plazo; que adicionalmente se cobra un valor del seguro por \$40.950 por lo que la cuota arroja un valor de \$1.213.898.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el

proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. En ese sentido, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem*.

En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

Delanteramente, avista esta agencia judicial que el pagaré que soporta la acción se compeadece con los requisitos generales (Art. 621 C.co)¹ y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co)²,

Así que, el disenso del gestor judicial se contrae en realidad a atacar la claridad del documento, pues del medio de impugnación propuesto se desprende que pone en duda que el capital ejecutado el cual no corresponda a la realidad, justamente porque en su sentir no es inteligible.

Para resolver, sea lo primero memorar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

En ese sentido, resulta pertinente destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es

¹ "La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"

exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

En tratándose del pagaré, prevé el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos consagrados en el artículo 621 *idem*, esto es, **-1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.-**, deberá contener: **"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portados, y 4) La forma de vencimiento"**.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha dicho: "el pagaré es un título – valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte que se denomina **girador**, otorga en favor de otra parte llamada **beneficiario**, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido." (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – 6A EDICIÓN-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

A partir de lo anotado, se tiene que el documento adosado como fundamento del presente cobro ejecutivo reúne los requisitos generales de los títulos valores, pues incorpora el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero, junto con los intereses moratorios que pudieran causarse, y contiene una firma en el aparte del obligado; igualmente, concurren en él, los requisitos especiales del pagaré, pues incorpora la promesa incondicional del ejecutado de pagar una suma determinada de dinero, y dispone que la prestación debe cumplirse en un plazo determinado.

Pues bien, una vez observado con detenimiento el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, se denota que todos los elementos citados en líneas precedentes concurren en el documento báculo de la demandada, tal y como pasa a decantarse:

En lo que corresponde a los derechos que se incorporan, allí se refleja la suma de \$65.000.000. También se advierte la firma del demandado Yair Andrés Molina, quien obrando en nombre propio, se obligó a pagar de manera incondicional a la orden de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la ciudad de Bogotá (lugar de cumplimiento de la obligación), en 84 cuotas pagaderas el 5 de junio de 2016 (fechas ciertas), la suma atrás señalada.

Así las cosas, de ningún modo puede afirmarse que el instrumento cambiario carece de las exigencias establecidas por el legislador para reclamar de éste el cumplimiento de la obligación que contiene, pues en realidad cumple con todos los requisitos legales propios de esa clase de títulos valores, aspecto que de por sí determina que se incorporaron obligaciones claras, expresas y exigibles, pues en gracia de discusión, el documento señala "se deja constancia qu con la primera cuota, además del valor convenido por capital e intereses, el (los) otorgante (s) pagará (n) los gastos por concepto de portes y papelería".

Corolario de lo anterior, por cuanto del escrito de reposición presentado no se configuró ninguna excepción previa demostrativa de un hecho que ataque, invalide, reforme o revoque el auto impugnado, no hay razón válida que sustente la revocatoria del auto de mandamiento librado, en consecuencia habrá de rechazarse el mismo.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, el mismo se deniega por no aparecer enlistado en el artículo 321 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de abril de 2019 junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P.

Secretaría, contabilícese los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>8 SEP 2021</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>CP</u>.</p> <p> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>
--

PATL